



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 29 de mayo de 2007.  
C-124-07.

Su Excelencia  
Samuel Lewis Navarro  
Primer Vicepresidente y  
Ministro de Relaciones Exteriores  
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota A.J. No. 2872, mediante la cual consulta el parecer de la Procuraduría de la Administración sobre la definición e interpretación de la frase "asuntos personales", contenida en el numeral 7 del artículo 120 del decreto ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, que se refiere a las ausencias justificadas por permisos personales otorgados a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para dar respuesta a su interrogante, es pertinente señalar que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 5 de la ley 28 de 1999, es función administrativa específica de dicho ministerio, la de administrar los recursos humanos que presten servicios en el mismo, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Carrera Administrativa y la Ley de la Carrera Diplomática y Consular.

En igual sentido, el artículo 10 del párrafo segundo de la última de las excerptas legales antes indicadas, establece que los servidores públicos de dicha entidad ministerial se registrarán, según sea el caso, por la Ley de Carrera Diplomática y Consular o por la Ley de Carrera Administrativa, de acuerdo con las leyes y **los reglamentos que regulen a cada una.**

Por lo que atañe particularmente al tema consultado, es decir, a las ausencias justificadas por permisos otorgados a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, el artículo 120 del decreto ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999 establece que los funcionarios del Servicio Exterior podrán ausentarse por permiso hasta dieciocho (18) días al año (144 horas laborales) y **la utilización de este tiempo será coordinada con su superior jerárquico.**

Por otra parte, el numeral 7 del citado artículo reglamentario dispone que se considerarán ausencias justificadas los permisos otorgados para atender asuntos personales tales como: enfermedades de parientes cercanos, eventos académicos puntuales, **asuntos personales**, entre otros, hasta por tres (3) días laborables para aquellos que trabajen en la Cancillería y hasta por cinco (5) días laborables para aquellos que estén trabajando en el Servicio Exterior y que regresen al país por dicha causa.

En opinión de este Despacho, si atendemos el principio general de interpretación de la Ley contenido en el artículo 10 del Código Civil, según el cual las palabras se entenderán en su sentido natural y obvio cuando la norma no las haya definido expresamente; debemos entender por **asunto personal** el quehacer relativo a una persona, cuyo cumplimiento o ejecución, resulta indelegable.

No obstante, consideramos que si bien el numeral 7 del artículo 120 del decreto ejecutivo 135 de 1999, no contiene una definición propiamente tal del concepto que ocupa nuestra atención, si ofrece algunos ejemplos de lo que debe considerarse "asuntos personales", al señalar como tales, las enfermedades de parientes cercanos y los eventos académicos puntuales, "entre otros". Esta última frase, que tiene un carácter indefinido, extiende el concepto bajo análisis, a cualquier otra situación de naturaleza análoga a las descritas en la norma a manera de ejemplo.

En todo caso, de acuerdo con la ley, el otorgamiento del permiso quedará sujeto al refrendo del superior jerárquico de quien lo solicita.

Hago propicia la oportunidad de reiterarle las seguridades de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au.

